

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 517.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Noviembre de 1863, en los autos de competencia que penden ante Nos entre los Jueces de primera instancia de los distritos del Salvador de Sevilla y del Congreso de esta corte, acerca del conocimiento de la demanda presentada ante el primero por D. José Pareja contra Don Diego Gonzalez, vecino de Madrid, sobre cumplimiento de un contrato.

Resultando que D. José Pareja demandó en juicio de conciliación á Don Diego Gonzalez en el Juzgado de Paz del distrito de Maravillas de esta corte en 21 de Abril de este año para que llevase á efecto el contrato verbal que habian celebrado en Sevilla en el mes de Marzo anterior, y por el que le compró la Hacienda de Quitapesares y huerta de la Membrilla, en el término de Villanueva del Rio, por la cantidad de 360.000 rs. obligándose entre otras cosas á entregar en el acto del otorgamiento de la escritura interina que habia de hacerse mientras se otorgaba la de venta 20.000 reales; que la entrega de estos y la escritura interina se efectuarían inmediatamente,

te, y acto continuo tomara posesion de las fincas, y que en el caso de tener contra él, por cualquiera de los efectos de este contrato, podría entablarse la demanda en Sevilla, pues renunciaba para ello su fuero, sometiéndose al de aquella ciudad:

Resultando que D. Diego Gonzalez contestó, que aun cuando mediaron dichas condiciones para tratar de la compra de las fincas, excepto la de haber renunciado su fuero que no recordaba, no creyó nunca quedar obligado á nada si no encontraba quien le facilitase ó garantizase la parte de precio que le faltaba para llevar á efecto la compra, y por consiguiente no procedía la demanda, aun cuando la intencion era y habia sido la de comprar la finca si tuviese todos los recursos necesarios para conseguirlo y el vendedor no la enajenase:

Resultando que D. José Pareja presentó demanda en el Juzgado de Sevilla contra D. Diego Gonzalez, vecino de esta corte, para el cumplimiento de dicho contrato, y que conferido traslado se le emplazó por cédula en dicha Ciudad, donde á la sazón se hallaba, previa la diligencia prevenida en el art. 288 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el demandado acudió al Juzgado de primera instancia de Madrid proponiendo la inhibitoria, fundado en ser vecino de esta corte, en la que tiene su domicilio, y no podía por tanto demandarse en Sevilla, toda vez que no constaba que allí se hubiese comprometido á cumplir ninguna obligacion ni celebrado contrato alguno ni sometiéndose á los Jueces de dicha ciudad:

Resultando que requerido el Juez de Sevilla se negó á desprenderse del conocimiento del asunto, porque el contrato tuvo lugar en aquella ciudad, y siendo una accion personal la que se ejercitaba, á falta de lugar en que deba cumplirse la obligacion, es Juez competente á eleccion del demandante el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, pueda ser emplazado, todo lo que se verificaba en este caso;

Y resultando que sustanciada la competencia han remitido los Jueces sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal para su decision.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres.

Considerando que, segun las disposiciones del párrafo tercero, art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligacion; y á falta de este, á eleccion del demandante, el Juez del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si encontrándose en él accidentalmente puede ser emplazado el demandado:

Considerando que al entablar la demanda D. José Pareja en uno de los Juzgados de la ciudad de Sevilla se encontraba allí el D. Diego Gonzalez, como lo comprueban las manifestaciones de la criada de la casa que habitaba y recibió la cédula del emplazamiento, y lo confirma además el otro hecho esencial de haber presentado el D. Diego, en el Juzgado del Congreso de esta corte, la cédula original para promover la competencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de los autos corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes á su fecha é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huel.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José M. Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala

primera hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Noviembre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Noviembre de 1863, en el incidente que pende ante Nos por recurso de casacion seguido en la Sala tercera de la Real audiencia de esta corte, por D. Manuel Lopez Rego con D. José María Iglesias, sobre que se le concediese audiencia en ciertos autos.

Resultando que convenidos ámbos litigantes por escritura de 12 de Julio de 1858 en someter á la decision de los Jueces árbitros amigables componedores que nombraron las cuestiones que tenian pendientes sobre cuentas, pidió Iglesias en 10 de Octubre de 1859 al Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte que mandara comparecer á su presencia á Lopez Rego para que manifestase bajo juramento indeciso, si estaba conforme en que se llevase á efecto dicho compromiso, y en este caso, concurríese dentro de tercero dia á otorgar la correspondiente escritura, en la que, corroborándose la de 12 de Julio de 1858, se supliese la omision involuntaria en que se habia incurrido de no señalar plazo á los amigables componedores para pronunciar su laudo, al tercero en caso de discordia:

Resultando que Lopez Rego manifestó estar pronto á cumplir el compromiso y á subsanar el expresado defecto, luego que Iglesias presentara las cuentas que le estaban pedidas por los árbitros nombrados:

Resultando que habiendo insistido uno y otro en su respectiva pretension, pidió Iglesias se hiciera saber á Lopez Rego, bajo apercibimiento, que si no fijaba el plazo dentro del que pronunciasen aquéllos su laudo, lo haria el Juzgado, y que acordado asi por auto del 1.º de Agosto, no pudo notificarsele por hallarse ausente.

Resultando que á solicitud de Iglesias se le citó por los periódicos oficiales de

esta corte, y que trascurrido el término, dictó providencia el Juez en 17 de Setiembre de 1860, señalando á los amigables componedores, para el exámen de las cuentas presentadas por los interesados, y dar sobre ellas su laudo arbitral, el término de 30 dias y el de 10 al dirimente en caso de discordia, sin perjuicio de prorogarlo si aquellos lo creian necesario.

Resultando que hecha saber esta providencia á Iglesias y publicada en el *Diario de avisos* del dia 6 de Noviembre, se personó Lopez Rego en el 7 pidiendo se le entregara el expediente para con la debida direccion conformarse, ó pedir lo que creyese conveniente á su derecho, á calidad de que no le parase perjuicio ni corriese término para pedir reposición ó interponer los recursos de apelación ó nulidad segun correspondiera; y que impugnada esta solicitud por Iglesias, la negó el Juez por auto de 30 de Noviembre, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 28 de Setiembre de 1861.

Resultando que Lopez Rego pidió en su vista que, declarando la Sala ejecutoriada la precedente sentencia, declarase tambien conforme al art. 23, y particularmente el 1. 199 de la ley de Enjuiciamiento civil, que habia justificado los extremos prescritos en el 1. 198 y aun anteriores, y le mandase en su virtud dar audiencia contra la sentencia del Juez inferior de 17 de Setiembre de 1860, con arreglo al art. 1. 201; y por otrosies solicitó la compulsa de una cata dirigida por Iglesias á un tio suyo, vecino de Sarria, en Galicia, diciéndole «que, apesar de constarle que Rego se hallaba en aquel pueblo, pedia los llamamientos en los periódicos para producir escándalo;» como tambien que se le recibiere informacion de haber permanecido en dicho pueblo desde últimos de Julio á Octubre de aquel año.

Resultando que Iglesias pidió se desestimase dicha solicitud y devolviesen los autos al inferior para que ante él usase Lopez Rego de su derecho, y expuso que para haber rebeldia era necesario que existiese un verdadero juicio, y aqui no habia sino llamamientos judiciales que no suponian renuncia del derecho de defensa, pues no habia sido llamado más que para declarar, y una verdadera desobediencia que debia ser castigada con arreglo al Código penal, y que las citaciones y requerimientos se hicieron en forma, y no encontrándosele en su casa, ni siendo conocido su domicilio, se constituyó en los casos de los artículos 251 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo cual no eran aplicables los que citaba en su apoyo.

Resultando que por providencia de 5 de Diciembre de 1861, se declaró por la misma Sala tercera de la Audiencia no haber lugar á lo pretendido por Manuel Lopez Rego en lo principal y otrosies de su último escrito de 7 de Octubre, y se mandó devolver los autos al Juez de primera instancia, donde podrian los interesados usar de su derecho en la forma debida y con arreglo á las leyes;

Y resultando que contra esta providencia interpuso Lopez Rego recurso de casacion por haberse infringido en su concepto las disposiciones de los artículos 1194, 1195, 1196, 1198 y 1201 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil citados en apoyo del recurso suponen un juicio en el cual previamente haya sido declarado en rebeldia el litigante, y que despues durante la sustanciacion del pleito hasta la citacion para sentencia en la segunda instancia, ó por lo menos hasta la misma citacion en la primera, haya estado impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor, y que esta se acredite cumplidamente en el término designado por la ley para que pueda prestarse audiencia contra la ejecutoria:

Considerando que, aun cuando las diligencias practicadas en este expediente fuesen un verdadero juicio, no ha precedido á ellas la declaracion en rebeldia del recurrente, sin la cual no puede reputarse como tal rebelde, ni ha dejado de comparecer en tiempo en que ha podido utilizar los recursos legales, ni concurren, en fin, en el presente caso las demás circunstancias necesarias para que se le prestase audiencia en los términos que la solicitó contra la providencia de 17 de Setiembre de 1860;

Y considerando por lo expuesto que siendo inaplicables de todo punto al caso actual los artículos citados por el recurrente, no han podido ser infringidos por la sentencia cuya casacion se pretende;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Lopez Rego, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido, cuya cantidad se distribuirá con arreglo al art. 1063 de la ley de Enjuiciamiento civil, y mandamos que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el é Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Noviembre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 524.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de

Noviembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Almunia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza por D. José, Doña Vicenta, D. Domingo y Doña Rosa Sancho y Lalana, como sucesores legítimos con su hermano Don Miguel que no litiga, de su difunto padre D. Miguel Sancho Perez contra Don Tomás Sancho Gazo, sobre pago de 5.472 rs.

Resultando que habiendo demandado ejecutivamente Doña Maria Costú á Don D. Miguel Sancho Perez, se sacaron á pública subasta en 10 de Marzo de 1853 por el Juez de primera instancia de la Almunia, 12 números de bienes del deudor, que quedaron remalados en Don Mariano Manero Cebrian por 15.680 reales 5 mrs., importe de las dos terceras partes de la tasacion:

Resultando que Don Tomás Sancho Gazo prometió al ejecutado Don Miguel Sancho Perez entregarle el precio de la tasacion con el pacto y condicion de que se los habian de ceder libres de censos, y del pago de todos los gastos de escrituras y demás que se le originasen; y que hasta tanto que le presentasen los recibos de haber pagado las prestaciones, no tenia que pedirle nada, porque con esta condicion recibia las fincas:

Resultando que aceptado este ofrecimiento reclamó D. Domingo Sancho y Lalana, viviendo aun su padre, de Don Mariano Manero y Cebrian dichos bienes por derecho de retracto, y que habiendo convenido en el juicio de conciliacion celebrado en 30 de Diciembre de 1853 en que se hiciera la retroventa de los 12 números á favor de la persona que designase Sancho Lalana, pero por la cantidad de 16.205 rs., obligándose este además á pagar á los que ya poseian entonces los bienes, por haberlos comprado á Manero Cebrian, el importe de las escrituras que este les habia otorgado, se llevó á efecto la retroventa de 11 de los números de dichos bienes por escritura de 3 de Enero de 1854 á favor de D. Tomás Sancho Gazo por 14.525 rs., que con 1680 rs., precio en tasacion al hacerse la venta judicial del número restante que Sancho Gazo adquirió, componian los 16.205 rs.:

Resultando que despues del fallecimiento intestado de Don Miguel Sancho Perez, ocurrido en 14 de Diciembre de 1856, sus hijos como descendientes legítimos de él, D. José, Doña Vicenta, D. Domingo y Doña Rosa presentaron demanda en 11 de Abril de 1859 pidiendo se condenase á D. Tomás Sancho Gazo á que les pagara la cantidad de 5.472 rs., ó fuesen las cuatro quintas partes de los 6.540 rs. que se obligó á entregar al padre de ellos, segun tenia confesado judicialmente, por la tercera parte restante del valor de la tasacion de los bienes que le fueron vendidos, con más los réditos correspondientes á dicha suma y en las costas:

Resultando que el demandado solicitó se le absolviera libremente, y expuso

que habiendo sido condicional y no simple el convenio ó contrato que invocaban los demandantes hasta que por estos no se cumpliera con la presentacion de los documentos en que se acreditase el pago de los réndos ó prestaciones atrasadas que adeudaban los bienes retrovendidos, no podia ser compelido á la entrega de la tercera parte de su tasacion; y que aun en tal caso habria siempre que deducirse de dicha tercera parte el importe de cuantos gastos tenia satisfechos con motivo de la retroventa, como tambien 320 rs. entregados á D. Miguel Sancho Perez y el valor del campo que por no haber sido objeto de retroventa poseia D. Manuel Moreno Nicolau:

Resultando que despues de hechas las pruebas que se estimaron por una y otra parte, entre ellas la justificacion por medio de la escritura otorgada por el apoderado del Duque de Villahermosa en 24 de Julio de 1860, de haber Sancho Gazo luido las rentas vencidas desde 1853 hasta aquella fecha, de los bienes procedentes del Sancho Perez, importantes 5.544 rs., dictó sentencia el Juez en 15 de Junio de 1861, que revocó la Sala tercera de la Audiencia en 30 de Diciembre siguiente, declarando que D. Tomás Sancho Gazo solamente estaba obligado á pagar á los demandantes las cuatro quintas partes de la cantidad á que quedasen reducidos los 4.515 rs., diferencia desde lo que entregó como precio de los 11 números de bienes que se le retrovendieron hasta la tasacion de los mismos, despues de rebajarse de ellos lo que hubiese satisfecho por las escrituras que D. Mariano Manero y Cebrian hizo á las personas que despues intervinieron con él en la retroventa, y lo que el mismo Sancho Gazo hubiese pagado por pensiones vencidas contra los mencionados 11 números de bienes hasta el dia 3 de Enero de 1854 y mediante entrega real ó fuese quedando en beneficio de los Sancho Perez las indemnizaciones y perdones que por parte del Duque se le otorgaron por las arauialidades del pago y hasta el mismo dia 3 de Enero del citado año de 1854:

Resultando que contra este fallo dedujeron los demandantes recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º La ley 1.ª, lit. 1.º libro 10 de la Novisima Recopilacion, por cuanto habiendo prometido Sancho Gazo la diferencia íntegra del precio del remanente al de la tasacion de los bienes, no podia declararsele obligado á menos, como se verificaba en la sentencia.

Y 2.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, toda vez que se suponía un retracto ó retroventa de los bienes de que se trataba, siendo así que el derecho de retracto jamás se declara á los bienes vendidos en pública subasta, ni tampoco se concede al que lo ejercia para trasmilir los bienes inmediatamente á otra persona, como lo habia hecho D. Domingo Sancho, debiendo por tanto considerarse como una venta ordinaria la hecha á Sancho Gazo, y como un verdadero estipendio de cor-

retaje la remuneracion ofrecida por aquel a Sancho Perez.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando.

Considerando que el fundamento de la demanda que se ha propuesto en este pleito es la declaracion jurada que a peticion de los demandantes prestó el demandado:

Considerando que si bien D. Tomás Sancho Gazo confesó haber ofrecido a D. Miguel Sancho Perez la tercera parte de la tasacion de los bienes, fué con el pacto y condicion de que se los habian de ceder libres de censos y del pago de todos los gastos de escrituras y demás que se originasen y no segun pretenden los demandantes:

Considerando que no habiendo estos practicado ninguna otra prueba para justificar su reclamacion, el demandado no puede ser obligado a satisfacer más cantidad que la que tiene confesada, y por consiguiente que la sentencia que lo establece, asi, se ha ajustado a lo que prescribe la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion que se cita en el recurso como infringida:

Considerando que no se ha cuestionado en este pleito acerca de si el demandado adquirió los bienes en virtud del derecho de retracto ú de compra, y por lo mismo que nada ha podido decidirse, ni tener aplicacion la doctrina que este propósito se cita;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Vicenta Sancho y sus hermanos Don Domingo, D. José y Doña Rosa, á quienes condenamos en las costas que pagarán en llegando á mejor fortuna. Y devuélvase los autos á la Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez. —Gabriel Ceruelo de Velasco. —Joaquin de Palma y Vinuesa. —Pedro Gomez de Hermosa. —Ventura de Colsa y Pando. —Tomás Huet. —José M. Cáceres.

Publicacion. —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de la fecha, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Noviembre de 1865. — Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 328.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Noviembre de 1865, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alicante y en la Sala primera de

la Audiencia de Valencia entre D. Ramon Campoamor y D. Juan Thous, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion que aquel interpuso contra la sentencia que en 22 de Diciembre de 1862 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 15 de Octubre de 1860 Campoamor y Thous comprometieron en amigables componedores la liquidacion de cuentas pendientes entre ámbos, nombrando el primero á D. José Bueno y el segundo á D. Jaime Mayor, y eligiendo por tercero para el caso de discordia á D. Carlos Cholvi:

Resultando que aceptado por todos el cargo, Bueno y Mayor dictaron su laudo en discordia, habiendo pronunciado el suyo despues Don Carlos en 6 de Abril de 1861 adhiriéndose á lo fallado por Mayor:

Resultando que ántes de que se pudiera notificar dichas sentencias á Campoamor, que se hallaba ausente de Alicante, presentó un escrito su apoderado D. Francisco Santoja en 18 de Mayo, recusando por la causa primera que expresa el artículo 834 de la ley de Enjuiciamiento civil á Cholvi y Mayor, y despues otro en el dia 21 recusando igualmente á Bueno, á los cuales no llegaron á proveer los amigables componedores:

Resultando que por parte de Thous se acudió en 3 de Junio al Juez de primera instancia pidiendo que se mandara notificar á Campoamor los laudos arbitrales, y que este reprodujo la recusacion solicitando que se accediera á ella:

Resultando que sustanciado el incidente de recusacion, el Juez de Alicante falló en 25 de Junio de 1862 no haber lugar á la de D. José Bueno y D. Jaime Mayor, y admitió la del tercero en discordia D. Carlos Cholvi, mandando que las partes nombrasen otro dentro de tres dias:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia, á la que asistió el Regente de la misma D. Francisco Viudes, en 22 de Diciembre revocó dicha sentencia, declarando no haber lugar á la recusacion de los amigables componedores por ser temporanea y no haberse probado causas justas para ella, y mandando que se devolvieran los autos al inferior para que sustanciara con arreglo á derecho las pretensiones de las partes, dirigidas á llevar á efecto el laudo arbitral;

Resultando que contra este fallo interpuso Campoamor recurso de casacion fundado en la infraccion de las leyes que citó, y en la causa 7.ª del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea incompetencia de jurisdiccion, si no respecto de la Sala considerada colectivamente, respecto del Regente que la presidió en el acto de la vista, pues que no debió asistir á ella, sino reservarse para el caso de ocurrir discordia; añadiendo que no esperaba que asistiese, aun cuando hubiera tenido derecho, por ser su esposa prima hermana de la del Conde de Santa Clara, interesado en que subsista la sentencia de los amigables componedores:

Y resultando que si bien por auto de

17 de Enero del corriente año se denegó la admision del recurso, este Supremo Tribunal revocó la indicada providencia, y permitiéndole por ambos conceptos mandó que se procediera á sustanciar el recurso en la forma, previo el depósito de 2.000 rs. que ha hecho el D. Ramon Campoamor:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que no procede el recurso de casacion que ha interpuesto la parte de D. Ramon Campoamor, fundándolo en la causa 7.ª del art. 1015 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la asistencia del Regente á la vista del pleito no vició la jurisdiccion de la Sala considerada colectivamente, y cuya competencia reconoce bajo ese aspecto el mismo recurrente, supuesto que en aquella ley no hay disposicion que expresamente los dispense de cumplir el art. 23 de las ordenanzas para las Audiencias, que previene la separacion diaria de las Salas dejando al Regente la facultad de asistir á la que mejor estime:

Considerando que tampoco se puede conceptual prohibido fácilmente á los Regentes en el art. 56 de la referida ley de Enjuiciamiento civil intervenir en las vistas de los pleitos, ni por consiguiente juzgarse procedente por su intervencion en ellas la incompetencia de una Sala, porque el sentido de esa regla debe entenderse en términos hábiles; es decir, que en caso de discordia, cuando no sea discordante ni concurra en él impedimento legitimo que lo estorbe, el Regente ha de ser siempre uno de los dirimientes, como sucede con los demás Ministros de la Sala en que radica el pleito, no habiendo concurrido á la vista en que se causó la discordia:

Y considerando además que aun cuando hubiera sido recusable el Regente, como indica D. Ramon Campoamor, no fué recusado para la asistencia á la vista, sin embargo de que hubo posibilidad de intentar la recusacion desde el momento en que se le vió presidir la Sala:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, fundado en la causa 7.ª del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuso el referido Don Ramon Campoamor, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2000 reales depositados, que se distribuirán en la forma que previene el art. 1063; y mandamos que se pasen los autos á la Sala primera para la sustanciaci6n del recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Juan Martin Carramolino. —Ramon Maria de Arriola. —Félix Herrera de la Riva. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Juan Maria Biec. —Felipe de Urbina. —Eduardo Elio.

Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elio, Ministro del Tri-

bunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certificó como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Noviembre de 1865. — Gregorio Camilo Garcia.

Licenciado Don Manuel Sagredo, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, á quien atentamente saludo, participo: que en este Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano, se sigue causa criminal contra Don José Muela y Gonzalez por el delito de vigamia, en cuya causa he acordado, que no habiendo podido conocerse el paradero del procesado, se anuncie por edictos y pregones, y al efecto cito, llamo y emplazo á D. José Muela y Gonzalez, natural de la villa y corte de Madrid, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de vigamia; y para ello se le conceden treinta dias, equivalentes á los tres plazos de nueve en nueve que se entienden en aquellos; con apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente: y para que tenga lugar la insercion del presente edicto en el Boletin oficial de la provincia que dignamente gobierna, se dirige este edicto al Sr. Gobernador civil de la misma, de quien se espera su cumplimiento y el correspondiente aviso de haber acordado su insercion.

Dado en Castrogeriz á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. —Manuel Sagredo. —Por su mandado Hermogenes Parra.

#### Anuncios Oficiales.

#### DIRECCION GRAL. DE LOTERIAS.

SECRETARIA.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Antonia Caballe, hija de D. Pablo, soldado del Batallon franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1865. — José Maria Bremon.

#### JUNTA Y DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas

oficinas en el mes de Junio último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de Burgos, con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de la factura.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	A poderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
52-509	11481 D	Laureano Parra	Manuel José de Paz	15 Junio
105-088	9975	Francisco Tenreiro	Ignacio Garrido	26 »

Madrid 1.º de Diciembre de 1865.==  
V.º B.º=El Director general Presidente,  
Barzanallana.==El Secretario, Manuel A.  
Ulibarri.

### DIGNIDAD ABACIAL

del Real Monasterio de las Huelgas.

Deseando corresponder cumplidamente á los piadosos deseos de S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) al acordar el aumento de Religiosas Comendadoras en el Hospital llamado del Rey del Real Patrimonio, para el mejor servicio de los enfermos acogidos en el mismo, hemos tenido á bien para la mas acertada eleccion, que por derecho Nos toca, de las referidas Comendadoras, insertar el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que las jóvenes que tengan vocacion especial para la asistencia de los enfermos, puedan acudir presentando á esta Dignidad los memoriales, siempre que reunan las buenas cualidades y circunstancias siguientes.

1.ª Las pretendientes deberán saber la doctrina cristiana, leer y escribir, y además las cuatro primeras reglas de aritmética; y presentarán la solicitud escrita y firmada de su mano.

2.ª Deberán estar instruidas en la costura y principales labores propias de su sexo.

3.ª Deberán acreditar el haber cumplido la edad de veinte y cuatro años y no pasar de los treinta cumplidos; pero Nos reservamos el derecho de dispensar dos años menos de los veinte y cuatro, y uno más de los treinta, siempre que las interesadas reunan cualidades especiales que motiven la conveniencia de esta dispensa.

4.ª Deberán tener buena constitucion física y la necesaria robustez para la mas puntual asistencia á los enfermos.

Las solicitudes se presentarán á la Dignidad en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion de este aviso, á las que acompañarán la fe de bautismo sellada con el acostumbrado de la parroquia y un certificado de buena conducta expedido por el Cura párroco.

Contador bajo del Real Monasterio de las Huelgas 28 de Diciembre de 1865.==Bernarda Ruiz Puente; Abadesa.==Por mandado de la Ilma. mi Señora la Abadesa y por indicacion del Notario Secretario, Evaristo Moragas.

### Anuncios particulares.

#### SUBASTA

para el día 5 de Enero próximo.

Se saca á pública subasta el arrendamiento por dos, ó cuatro años, de un molino harinero sito en el pueblo de Quintanaortuño al lado del camino Real, distante dos leguas de Burgos, construido de nueva planta hace dos años, teniendo bien montadas dos piedras, una fina y otra basta, y en buen estado sus útiles y casa vivienda. La subasta tendrá efecto el día 5 de Enero próximo á las 11 del día en casa de Don Santiago del Barco, vecino de dicho pueblo; y hasta dicho día se admiten proposiciones en Burgos por Don Manuel Francisco Martínez, calle de Lain Calvo núm. 20, principal; y en Quintanaortuño por el citado Don Santiago del Barco, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos. (10-10)

En esta ciudad, calle de la Puebla, número 21, 1.ª habitacion, se venden velas de sebo de todos números libra, á sesenta y dos reales arroba. (7-8)

## ÍNDICE de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial en el mes de Diciembre de 1863.

Número 192.==Gobierno de la provincia.==Circular publicandole el Estado general de mozos incluidos en la última quinta para su rectificacion.

=Remate en pública subasta de un acopio de maderas para la construccion del palacio provincial.

Núm. 195.==Circular insertando las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1857 y 28 de Diciembre de 1858 sobre el pago de las estancias causadas por quintos declarados inútiles.

=Circular, núm. 252, recordando á los Alcaldes el cumplimiento de lo mandado en la 204 relativa á lo medicion ó levantamiento de planos de fincas rústicas y urbanas.

=Circular, núm. 255, encargando por segunda vez á los Alcaldes la remision de unos Estados referentes á la Estadística civil.

Núm. 194.==Direccion general de Rentas Estancadas.==Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares.

Núm. 195.==Gobierno de la provincia.==Circular transcribiendo una comunicacion de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, sobre el azufre que se invierte en el saneamiento de las viñas.

=Otra, núm. 254, recordando á los Ayuntamientos la 218, en que de Real orden se les recomendaba la adquisicion del Mapa de esta provincia y el de España y Portugal publicados por D. Francisco Coello.

Núm. 196.==Ministerio de la Gobernacion.==Real decreto reformando la Ley de Presupuestos y Contabilidad municipal sancionada en 25 de Abril de 1862.

Núm. 197.==Circular transcribiendo la Real orden en que se manda proveer doce plazas de Caballeros Cadetes por exámenes de oposicion en el Colegio Naval Militar.

=Otra, manifestando haber sido por Real orden declarado de utilidad pública el Diccionario Estadístico municipal de España, escrito por Don José Lopez Polin, y recomendando su adquisicion.

Núm. 198.==Ministerio de la Gobernacion.==Remate en pública subasta de 5.000 vestuarios para los penados en los presidios del Reino.

=Gobierno de la provincia.==Circular, núm. 255, encargando á los Alcaldes remitir á la Seccion de Estadística las noticias ó estados del movimiento de poblacion.

Núm. 199.==Ministerio de la Gobernacion. Real orden dictando reglas para la aprobacion de las cuentas municipales por los Gobernadores de las provincias.

=Otra Id. respecto de los Presupuestos municipales.

=Otra previniendo la captura de Francisco Gonsi, Bertrand Saint-Martin y Juan Lasallo, desertores franceses.

Núm. 200.==Ministerio de Fomento.==Real decreto creando una Comision encargada de redactar los Reglamentos para el ejercicio de las industrias que puedan influir en la salud y seguridad pública.

=Id.==Real orden sobre autorizacion para obras públicas y concesion de ciertos terrenos, especialmente sobre la concesion de los muelles de Maliano en Santander.

=Gobierno de la provincia.==Circular núm. 257, insertando la Real orden en que se recomienda la Obra titulada *Curso completo de Administracion pública*, escrita por D. Juan Valero de Tornos.

Núm. 201.==Otra mandando hacer en las Administraciones y Estancos el recuento del papel sellado y demás efectos timbrados.

=Otra dictando disposiciones para la concesion de licencias de uso de armas.

Núm. 202.==Otra circular dictando reglas para la rendicion de las cuentas municipales correspondientes al año próximo pasado y primer semestre del presente.

=Otra, dictando tambien reglas para los contratos que celebren los Ayuntamientos con los facultativos titulares.

Núm. 205.==Otra, señalando el día y la forma en que deben pasar la revista del mes de Enero los individuos de clases pasivas.

=Consejo de Estado.==Real decreto fundado en la exencion 6.ª del de 20 de Octubre de 1862, que permite á los cosecheros de vino quemar libremente el orujo de su

propia cosecha para fabricar aguardiente.

Núm. 204.==Ministerio de la Gobernacion.==Real orden mandando que los expedientes sobre propiedad de terrenos procedentes de repartos ó roturaciones arbitrarias se instruyan ante los Jueces de primera instancia con intervencion del Promotor fiscal.

=Supremo Tribunal de Justicia.==Real sentencia en los autos seguidos por recurso de casacion entre la Hacienda pública y el Ayuntamiento de Chimillas, sobre incorporacion al Estado del monte llamado Juntas.

=Gobierno de la provincia.==Publicacion de la renuncia de propiedad de uvas minas de Linguito.

=Id. de otras existentes en varios pueblos de la Sierra de Burgos.

Núm. 205.==Circular, núm. 241, previniendo que en las comunicaciones que se dirijan al Gobierno de la provincia se ponga al margen el extracto de su contenido.

=Otra, núm. 242, encargando á los Alcaldes pedáneos que no se dirijan al Gobierno de la provincia sinó por conducto de la autoridad local á que correspondan.

=Otra circular previniendo la captura de Tadeo Osnal Cordereche, fugado de la cárcel de Briviesca.

=Ministerio de la Gobernacion.==Real orden dictando reglas para el régimen de las Comisiones de examen de Cuentas Municipales y de Pósitos.

=Presidencia del Consejo de Ministros.==Real decreto declarando oficial el censo de poblacion formado por el empadronamiento de 1860, y mandando que sea extensivo á las provincias de América, Oceanía é islas del golfo de Guinea el que se verificó en el año de 1865.

=Consejo de Estado.==Real sentencia en el pleito sobre perjuicios entre D. Manuel Orive y la Empresa del ferrocarril de Zaragoza.

Núm. 206.==Direccion de la Caja general de Depósitos.==Circular declarando que los depósitos provisionales para optar á las subastas públicas, han de hacerse en los días no feriados.

=Presidencia del Consejo de Ministros.==Real decreto en el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Becearea.

=Supremo Tribunal de Justicia.==Real sentencia en el recurso de competencia promovido entre el Tribunal de Comercio y el Juzgado de 1.ª instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla por Don José Tourné y Don Laureano Rodriguez de las Conchas.

=Id. otra en los autos seguidos en la Real Audiencia de Oviedo por D. Mariano Balbin y Don Francisco Maria Fernandez sobre nulidad de una disposicion testamentaria.

Núm. 207.==Id. otra en los autos seguidos por recurso de casacion entre D. José Pastor y Horta y Doña Carolina y Carmen Barrié y otros, sobre la Administracion, reparacion y arrendamiento de una casa de campo.

=Gobierno de la provincia.==Remate de las obras de conservacion de la carretera de Cereceda á Villasante.

Núm. 208.==Supremo Tribunal de Justicia.==Real sentencia en los autos seguidos por recurso de casacion entre Don José Pujadas y D. Miguel Botey, de Barcelona, sobre propiedad de una pared.

=Id. otra en el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan.

=Consejo de Estado.==Real decreto en el pleito de apelacion entre dos vecinos de Santa Olalla, provincia de Santander, y el Alcalde y demás vecinos del mismo pueblo, sobre cerramiento de un prado.

=Id. Otro en el pleito tambien de apelacion entre la Hacienda pública y D. Antonio Lopez del Rivero vecino de San Felices, provincia de Santander, sobre defraudacion de la contribucion del subsidio industrial.

Núm. 209.==Supremo Tribunal de Justicia.==Real sentencia en los autos seguidos por recurso de casacion por D. Jacinto Píera contra D. José Nolla, sobre pago de pensiones.

=Id.==Otra en los de igual naturaleza seguidos por D. Melchor Capellá, de Barcelona, con Doña Teresa Falcó, sobre cumplimiento de un contrato de arriendo.

=Id.==Otra en el incidente sobre defensa por pobre, seguido en Valencia por D. José Martínez con D. José Moroder y el Fiscal de Hacienda.

=Id.==Otra en los autos por recurso de casacion sobre nulidad de unas obligaciones entre Doña Maria del Carmen Perez Navarro y varios comerciantes de Sevilla.